

FOJA: 575 .-quinientos setenta y cinco.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-30601-2015
CARATULADO : LOS ANGELES SA / BANCO DE CHILE

Santiago, treinta de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 28, comparece doña Paula Abugattas Nazal, abogada, mandataria judicial y en representación convencional de sociedad **Los Ángeles S.A.**, sociedad comercial, representada por doña Leyla Miriam Dagach-Imbarack Chacón, factor de comercio, todos con domicilio en Avenida La Dehesa N° 181, oficina 803, comuna de Lo Barnechea, ciudad de Santiago, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **Banco de Chile S.A.**, sociedad anónima bancaria, representada por su gerente general, don Arturo Tagle Quiroz, ingeniero comercial, ambos con domicilio en calle Ahumada N° 251, comuna y ciudad de Santiago, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

A fojas 49, se notificó la demanda a la parte demandada.

A fojas 53, la demandada concurrió al procedimiento oponiendo las excepciones dilatorias de ineptitud del libelo y de falta de personería de quien comparece en nombre del demandante, las que fueron acogidas, con costas, por resolución de fojas 62, habiéndose subsanado la demanda a fojas 68.

A fojas 74, consta contestación de la demanda.

A fojas 81, se presenta escrito de réplica y a fojas 85, de dúplica, oportunidad en que la demandada opone excepción de prescripción.

A fojas 94, se dejó constancia de haberse efectuado el llamado a conciliación, con la sola asistencia de la parte demandante.

A fojas 97, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los ahí señalados, resolución notificada a las partes a fojas 98 y modificada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fojas 247.

A fojas 568, atendido el estado de la causa, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 28, comparece doña Paula Abugattas Nazal, mandataria judicial y en representación convencional de sociedad **Los Ángeles S.A.**, representada por doña Leyla Miriam Dagach-Imbarack, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en



Foja: 1

contra de Banco de Chile S.A., representado por su gerente general, don Arturo Tagle Quiroz, todos ya individualizados en autos, a fin de que el Tribunal lo condene a indemnizarle los daños que con su actuar negligente le ocasionaron.

Explica que el Banco Edwards S.A., otorgó a su representada, un mutuo, mediante escritura pública de fecha 23 de febrero de 1998, otorgada en la Notaría de Santiago, de don René Benavente Cash, por la suma de 3.890 U.F. En dicho documento se estipuló que la suma señalada se pagaría en 178 meses contados del 01 del mes subsiguiente a la fecha del contrato, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos, calculados en la forma establecida en la misma escritura de mutuo, con un interés del 8,5% anual.

Que en la misma fecha señalada, 23 de febrero de 1998, se otorgó a su representada, un mutuo adicional por la suma de 500 U.F., los que se pagarían en el plazo de 15 años, en 180 cuotas mensuales y sucesivas, venciendo la primera de ellas el 01 de abril de 1998 y así sucesivamente, con un interés del 8,87% anual.

Reseña que a fin de garantizar dichos créditos, su representada constituyó primera hipoteca en favor del Banco de A. Edwards, sobre el inmueble, consistente en la oficina N° 1204, del 12° Piso y estacionamiento N° 47, del subterráneo, del edificio con acceso por Avenida 11 de Septiembre N° 1363 (hoy “Avenida Nueva Providencia”), comuna de Providencia y demás derechos en proporción a lo adquirido, el que se encontraba inscrito a nombre de su representada, a fojas 70.034 N° 40.582, del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y a fojas 15.765 N° 17.882 del Registro de Propiedad del año 1997, del mismo conservador.

Agrega que, asimismo, constituyó hipoteca a favor del Banco de Chile sobre el Lote B, en que se subdividió la Parcela N° 43, del proyecto de parcelación Paula Jaraquemada de la localidad de Huelquén, Región Metropolitana, el cual se encontraba en su momento inscrito a nombre de su representada a fojas 1.476 N° 879, del Registro de Propiedad del año 1999, del Conservador de Bienes Raíces de Buin y sobre los derechos ascendentes a un 16,8% sobre la 52ava parte de los bienes comunes generales A, B, C y D del citado proyecto de parcelación.

Indica que las hipotecas y gravámenes señalados son las siguientes:

- a) Primera Hipoteca específica, inscrita a fojas 12.891 N° 10.800, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 1998;
- b) Hipoteca General (garantiza el cumplimiento de todas y/o cualquier obligación), inscrita a fojas 12.892 N° 10.800, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 1998;



Foja: 1

c) Prohibición inscrita a fojas 9.721 N° 8.970, del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

d) Hipoteca inscrita a fojas 485 N° 291, del Registro de Hipotecas y gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Buin del año 1991;

e) Hipoteca inscrita a fojas 2 N° 2, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Buin del año 1999;

f) Prohibición inscrita a fojas 706 N° 443, del Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Buin.

Refiere que con fecha 30 de agosto del año 2002, el Banco de Chile, en su calidad de continuador legal del Banco Edwards, demandó a su representada en un juicio ejecutivo ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, demanda en la cual señaló de manera errónea el nombre del representante legal de su mandataria y que pese a este error, del cual tenía conocimiento, siguió el juicio adelante, notificando a una persona que no tenía facultades de representación a la fecha de la citada notificación.

En razón de ello, señala que su representada tomó conocimiento del juicio al momento de comenzar los trámites para la venta de una parcela ubicada en Buin, la que en su oportunidad había sido dada en garantía al demandado y que al momento de solicitar al Conservador de Bienes Raíces de Buin los antecedentes correspondientes para los trámites indicados, se percató que el inmueble había sido adjudicado al Banco de Chile, en remate de la causa Rol 4222-2002, del 18° Juzgado Civil de Santiago; juicio que como se señaló había sido llevado adelante con los vicios indicados, habiéndose emplazado mal a su representada.

Señala que ante la situación descrita, su representada dedujo un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el cual fue resuelto en su favor, anulándose todo lo obrado en autos, retrotrayéndose la causa al estado de notificarse y requerirse válidamente a la demandada.

Expone que pese a que el incidente fue acogido en favor de su representado, el que fue confirmado por la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Banco Chile, nuevamente y de manera negligente volvió a emplazar al sr. Christian Moreno Chacón en el citado juicio, persona que ya no tenía la representación de la Sociedad Los Ángeles S.A.

Añade que finalmente la demandada fue válidamente notificada y requerida de pago y que su representada opuso la excepción de prescripción contemplada en el número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, desestimándose en forma total en primera instancia, en tanto, en fallo de fecha 25 de octubre de 2013 de la Il'tma. Corte de Apelaciones, se acogió íntegramente la excepción de prescripción, con costas. Agrega que el cúmplase respectivo es de fecha 26 de noviembre de 2013.



Foja: 1

Reseña que pese a todos los incidentes interpuestos, se remataron y adjudicaron dos propiedades de su representada que estaban dadas en garantía al Banco de Chile, a saber:

- Con fecha 24 de junio de 2004, se remató en pública subasta la oficina N° 1204 del 12° Piso y estacionamiento N° 47 del subterráneo, del edificio con acceso por Avenida 11 de Septiembre N° 1363 (hoy “Avenida Nueva Providencia”), comuna de Providencia y demás derechos en proporción a lo adquirido, el que se encontraba inscrito a nombre de su representada, a fojas 70.034 N° 40.582 del Registro de Propiedad del año 1995 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y a fojas 15.765 N° 17.882 del Registro de Propiedad del año 1997, del mismo conservador, propiedad que fue adjudicada por el Banco de Chile en la suma de \$17.000.000, con cargo a los créditos cobrados en el juicio;

- Con fecha 30 de diciembre de 2004, se remató en pública subasta la propiedad que corresponde al Lote B, en que se subdividió la Parcela N° 43, del proyecto de parcelación Paula Jaraquemada de la localidad de Huelquén, Comuna de Paine, Región Metropolitana, además de los derechos ascendentes a los bienes comunes generales A, B, C y D del citado proyecto de parcelación, inscrito a nombre de su representada a fojas 1.476 N° 879 del Registro de Propiedad del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Buin, propiedad que fue adjudicada por el Banco de Chile en la suma de \$50.000.000, con cargo a los créditos cobrados en el juicio.

Señala que el Banco de Chile, no habría podido pedir el remate de los inmuebles, ni menos podría haberse adjudicado los mismos, por las fechas de las actuaciones de la citada causa, toda vez que se encontraba completamente prescrito. Señala que la sentencia de segunda instancia que revoca la sentencia de primer grado es de fecha 25 de octubre de 2013 y las adjudicaciones de los inmuebles señalados, se llevaron a efecto con fechas 24 de junio y 30 de diciembre, ambas del año 2004.

Agrega que como consecuencia de todo lo relatado, su representada ha sufrido perjuicios al haber sido privada de la propiedad de los dos inmuebles que se han indicado, y que su valor comercial asciende:

- Parcela N° 43, ubicada en Paula Jaraquemada, comuna de Paine, a 12.914 U.F., equivalentes al 27 de noviembre de 2015, a la suma de \$330.446.148;

- Inmueble ubicado en Nueva Providencia N° 1363, oficina 1204, comuna de Providencia, a 2.256,5 U.F., equivalentes al 27 de noviembre de 2015, a la suma de \$ 57.739.773.

Eso como daño directo, sumas que deben ser valoradas a la fecha de presentación de su demanda y no a la fecha de realización de las subastas que indica.

Indica que como lucro cesante su representada ha dejado de percibir rentas de arrendamiento por las dos propiedades que le fueron subastadas, por espacio de 10



años aproximadamente, sumas que solicita sean determinadas por el Tribunal al momento de dictar sentencia. Posteriormente, al acogerse la excepción de ineptitud del libelo, precisa las sumas demandadas por tal concepto.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Banco de Chile, ya individualizado en autos, y condenarlo al pago de los perjuicios causados a su representada por su actuar negligente, los cuales ascienden a las sumas de 12.914 U.F., equivalentes al 27 de noviembre de 2015, a la suma de \$330.446.148 y de 2.256,5 U.F., equivalentes al 27 de noviembre de 2015, a la suma de \$57.739.773, más la suma de \$45.004.195 o bien la suma que el Tribunal determine, más intereses, reajustes y costas;

SEGUNDO: Que a fojas 74, concurre la demandada contestando el libelo incoado en su contra, solicitando su rechazo, con costas, por no concurrir ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Refiere que puede reconocer como hechos efectivos, que la demandante es deudora del Banco de Chile, en virtud de dos mutuos de dinero que le fueron otorgados, por 3.890 y 500 Unidades de Fomento, habiendo incurrido en mora en el pago de dicha deuda, lo que motivó que su representada iniciara un procedimiento ejecutivo en su contra.

Señala que en ningún caso se ha cometido un hecho ilícito como lo sostiene la demandante, sino que es el ejercicio legítimo de un derecho del acreedor, en virtud del derecho de prenda general establecido en el artículo 2465 del Código Civil.

Agrega que la realización de los bienes embargados tampoco constituye un hecho ilícito, en razón de que las mismas fueron llevadas a cabo bajo las normas que regulan el procedimiento de apremio y porque, además, la venta en pública subasta de los inmuebles fue efectuada bajo la orden del Tribunal que conocía dicho proceso, esto es, el 18° Juzgado Civil de Santiago.

En virtud de lo anterior, tanto la tramitación del juicio, como el remate de los bienes, se realizaron ante un Tribunal de la República, en cumplimiento de las resoluciones dictadas en el mismo, no pudiendo con ello reprochársele ilicitud a la actuación de su representado, porque su actuar ha sido apegado al marco de la ley.

Añade que la actora no señala con claridad cuál es la conducta que ha comprometido la responsabilidad extracontractual de su representado, sino que se limita a indicar que el banco, negligentemente, se equivocó al identificar al representante legal de la ejecutada.

Refiere que tal como se señaló en la demanda, para que pueda comprometerse la responsabilidad extracontractual, es menester acreditar que su representado ha actuado con culpa o dolo. Y que en el mismo libelo se indica como tal, el hecho de



no haber indicado de manera correcta el nombre del representante legal de la demandante y haber de manera imprudente rematado y adjudicado los inmuebles de autos, estando la acción prescrita.

Agrega que ninguno de los antecedentes señalados son suficientes para establecer la negligencia que alega en contra de su representado, por cuanto el banco, al interponer la demanda ejecutiva, señaló como representante legal de la demandante, la persona que tenía esa calidad al momento de suscribir las obligaciones cuyo cobro se intentó, por lo que dicha actuación no puede considerarse como un actuar culpable de su representada.

Explica que su representada al momento de deducir la acción, señaló como representante de la sociedad demandante, Los Ángeles S.A., a don Christian Moreno Chacón, quien fue notificado y requerido de pago, compareciendo posteriormente al proceso doña María Virginia Moreno Chacón, quien señaló tener la representación legal de la empresa.

Hace presente que la coincidencia de los apellidos de ambas personas, permite concluir que son hermanos.

Por otro lado indica que el daño es fundamental en la responsabilidad civil extracontractual, de manera que sin él no puede comprometerse. Y que el daño alegado debe significar una disminución en el patrimonio de quien lo alega, no concurriendo esta circunstancia en el presente caso, puesto que la actora no ha sufrido detrimento patrimonial, ya que el producto del remate fue aplicado en la extinción de las deudas que mantenía con su representado por lo que no habría detrimento patrimonial. Termina señalando que los daños demandados son improcedentes, ininteligibles e inexistentes.

Concluye que en razón de lo anterior, no existe relación causal entre la conducta que se le imputa a su representada y el daño que aduce haber sufrido la actora, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas;

TERCERO: Que, a fojas 81 la demandante presenta escrito de réplica en donde reitera los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su demanda, y agrega al tenor de la contestación de la demanda efectuada por la contraria, que se cumplen todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, por lo que procede acoger la demanda en todas sus partes, con costas.

Refiere que la demandada señala que no existe un hecho ilícito por parte de su representada, básicamente porque en su opinión el hecho de iniciar acciones legales y rematar bienes en pública subasta, más que constituir un hecho ilícito, importa el ejercicio de un legítimo derecho.

Explica que su parte no ha señalado de manera alguna que ese sea el hecho ilícito que señala, sino el haber llevado de manera negligente la acción judicial.



Asimismo, indica que la demandada pretende sostener que no hubo culpa, ni dolo en su actuar, sin fundamentar mayormente sus alegatos, limitándose a indicar que es de cargo de la parte demandante probar la culpa o dolo.

Por otro lado refiere que en relación a los perjuicios que se demandan, el Banco afirma que la sociedad demandante no los habría sufrido, lo que no es efectivo, ya que los daños patrimoniales causados a su parte, fueron la privación injusta del dominio, uso y goce de los inmuebles individualizados en la demanda, cuyo valor comercial asciende a la suma de 15.170 Unidades de Fomento, más la privación de las rentas de arrendamiento que debió haber percibido por los mismos, por espacio de 10 años.

Por lo anterior, reitera su solicitud de que se acoja la demanda deducida, en todas sus partes, con costas;

CUARTO: Que, a fojas 85 la demandada presenta escrito de dúplica, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, agregando que en el escrito de réplica del actor no se aporta nada a la discusión de autos.

Adiciona a la contestación de la demanda, excepción perentoria de prescripción extintiva.

Como antecedente, señala que el Banco de Chile, con fecha 23 de febrero de 2008 (SIC) -debe entenderse 1998-, otorgó dos mutuos de dinero a la Sociedad Los Ángeles S.A.

Que, la demandante incurrió en mora en el pago de lo adeudado, lo que motivó a su representado a iniciar un procedimiento ejecutivo en su contra, juicio que se conoció en el 18° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° 4222-2002.

Explica que independiente de lo obrado en el cuaderno principal de la citada causa, en el cuaderno de apremio, con fechas 24 de junio y 30 de diciembre de 2004, se realizaron las subastas públicas en que se vendieron los inmuebles hipotecados al Banco de Chile, saliendo del patrimonio de la sociedad demandante.

Que posteriormente en septiembre de 2005, la actora en pleno conocimiento del remate que se había efectuado de las propiedades adjudicadas al Banco de Chile, compareció en dicho proceso, alegando la nulidad de todo lo obrado, declarándose la nulidad de la misma en fallo de fecha 03 de mayo de 2007, fallo confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el 07 de noviembre de 2008.

Añade que el daño alegado por la demandante es la pérdida de los inmuebles subastados en razón de un proceder negligente del Banco de Chile al notificar a un representante legal que había dejado de serlo, argumentando que este daño consiste en la privación de los inmuebles y sus frutos desde la enajenación forzada de los mismos.



Luego, la propia demandante, explica que en lo que se refiere al lucro cesante respecto de la oficina N° 1204 y estacionamiento N° 47, del inmueble de Avenida 11 de Septiembre N° 1363 (hoy Nueva Providencia), que éste debe calcularse en base a un período de 130 meses contados desde la fecha de la subasta hasta la presentación de la presente demanda. Y en relación a la Parcela 43, del Proyecto de Parcelación Paula Jaraquemada, indica en términos similares, que el lucro debe calcular en base a 132 meses.

En cada uno de los casos, en que se hace referencia a 138 y 132 meses, han transcurridos 11 años y 6 meses y 11 años, respectivamente y, tratándose de una acción por responsabilidad extracontractual rige lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil: *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*.

Reitera que el ilícito imputado por la actora por el erróneo emplazamiento de la sociedad en el juicio ejecutivo, habría ocurrido en noviembre de 2003 mediante notificación por avisos.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, opone formalmente la excepción de prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual, en razón que desde que se notificó la demanda al representante legal de la sociedad demandante en el juicio ejecutivo, hasta la notificación de la presente demanda, ocurrida con fecha 21 de enero de 2016, han transcurrido más 12 años, con lo que se cumple en exceso el plazo de 4 años, señalado en la norma respectiva. Y que si dicho plazo se contara desde las fechas en que se subastaron los inmuebles sub lite, 24 de junio y 30 de diciembre de 2004 y la notificación referida, han transcurrido 11 años, por lo que el plazo de prescripción extintiva, se ha cumplido con creces.

Por último añado que si dicho plazo se contara desde que la actora concurrió al juicio ejecutivo alegando la nulidad de lo obrado, hecho sucedido en septiembre de 2005, desde esa fecha han transcurrido 10 años, por lo que solicita se acoja la excepción de prescripción extintiva;

QUINTO: Que a fojas 94, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, la cual no se produce, atendida la inasistencia de la parte demandada;

SEXTO: Que a fojas 97, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los ahí indicados, resolución notificada a las partes a fojas 98, modificada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 247;

SÉPTIMO: Que, a fin de acreditar los hechos expuestos en su libelo, la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental:

I.- Aparejados en la causa:



Foja: 1

1.- A fojas 1, copia de Inscripción de dominio de fojas 15.765 N° 17.882 del Registro de Propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

2.- A fojas 3, copia de Inscripción de dominio de fojas 63.936 N° 57.875 del Registro de Propiedad del año 2004 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

3.- A fojas 5, copia de Inscripción de dominio de fojas 60.978 N° 58.636 del Registro de Propiedad del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

4.- A fojas 7, copia de Inscripción de dominio de fojas 12.487 N° 18.610 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

5.- A fojas 9, copia autorizada de Inscripción de dominio de fojas 740 N° 763 del Registro de Propiedad del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

6.- A fojas 11, copia autorizada de Inscripción de dominio de fojas 1476 N° 879 del Registro de Propiedad del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

7.- A fojas 13, copia autorizada de Inscripción de dominio de fojas 1543 N° 968 del Registro de Propiedad del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

8.- A fojas 15, copia autorizada de Inscripción de dominio de fojas 243 vuelta N° 379 del Registro de Propiedad del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

9.- A fojas 16, copia autorizada de Inscripción de dominio de fojas 1282 vuelta N° 1897 del Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

10.- A fojas 19, copia autorizada de Inscripción de dominio de fojas 69 vuelta N° 105 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

11.- A fojas 20, copia de resolución, “Cúmplase” de fecha 26 de noviembre de 2016, seguida ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, autos Rol N° C-4222-2002;

12.- A fojas 21, copia de sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 25 de octubre de 2003, seguida en los autos Rol Ingreso Corte N° 4767-2002;

13.- Copia de Escritura Pública de fecha 4 de octubre de 2005, suscrita ante Notario Público don Mario Bastías Segura, suplente de don Gonzalo de la Cuadra Fabres;

II.- Guardados en la Custodia N° 848-2017:

1.- Copia autorizada de Escritura Pública de Contrato de Mutuo entre Banco de A. Edwards y Los Ángeles S.A. de fecha 23 de febrero de 1998, otorgada ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Casch (copia de dicho documento rola a fojas 119);



Foja: 1

2.- Copia de Inscripción de Hipotecas de fojas 12.891 N° 10.800 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago (copia fojas 145);

3.- Copia de Inscripción de Hipotecas de fojas 12.892 N° 10.801 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago (copia de dicho documento rola a fojas 149);

4.- Copia de Inscripción de Prohibición de fojas 9.721 N° 8.970 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago (copia de dicho documento rola a fojas 156);

5.- Fotocopia de demanda ejecutiva de fecha 30 de agosto de 2002 en causa Rol N° C-4222-2002 ante el 18° Juzgado Civil de Santiago (copia de dicho documento rola a fojas 159);

6.- Certificado de Avalúo Fiscal del Inmueble ubicado en Avenida Nueva Providencia N° 1263, oficina 1204, comuna de Providencia, Rol de Avalúo 517-168 (copia de dicho documento rola a fojas 169);

7.- Certificado de Avalúo Fiscal del Inmueble ubicado en Avenida Nueva Providencia N° 1263, estacionamiento 47, comuna de Providencia, Rol de Avalúo 517-239 (copia de dicho documento rola a fojas 170);

8.- Certificado de Avalúo Fiscal del Inmueble ubicado en Paula Jaraquemada Parcela 43 B, comuna de Paine, Rol de Avalúo 125-336 (copia de dicho documento rola a fojas 171);

9.- Copia de sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 05 de febrero de 2015, seguida en los autos Rol Ingreso Corte N° 616-2014 (copia de dicho documento rola a fojas 172);

10.- Copia de sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 02 de marzo de 2016, seguida en los autos Rol Ingreso Corte N° 4168-2015 (copia de dicho documento rola a fojas 176);

OCTAVO: Que, además, la parte demandante provocó prueba confesional, la que consta a fojas 215 del tomo I y a fojas 569 y siguientes del tomo II, compareciendo al efecto don Marcos Parga Yavar, en representación del Banco de Chile, quien depuso al tenor de las preguntas formuladas por la actora en los respectivos pliegos de posiciones;

NOVENO: Que, igualmente, la parte demandante solicitó diligencia de exhibición de documentos, audiencia que rola a fojas 207, exhibiéndose por la parte demandada, la carpeta de operaciones de la sociedad Los Ángeles S.A. y la carpeta relativa a las garantías de la misma, documentos que se encuentran guardados en la custodia del Tribunal, bajo el N° 4092-2017;



DÉCIMO: Que también rindió prueba pericial, consistente en Informe Pericial de Tasación de inmuebles, realizado por la Perito María Isabel de Jesús Ríos Marcuello, Arquitecto, respecto de las propiedades de Avenida Nueva Providencia N° 1363, oficina 1204 y estacionamiento 47, que rola a fojas 257 y siguientes; y de la Parcela 43-B, Paula Jaraquemada, comuna de Paine, que rola a fojas 481 y siguientes;

UNDÉCIMO: Que, finalmente, la misma parte solicitó traer a la vista la causa Rol 4222-2002, del 18° Juzgado Civil de Santiago, habiéndose recibido a fojas 224, en 4 cuadernos, los que se encuentran guardados en custodia del Tribunal bajo el N° 848-2017;

DUODÉCIMO: Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna que ponderar a su favor;

DÉCIMO TERCERO: Que son hechos de la causa, en lo pertinente, por así encontrarse establecidos o haber sido reconocidos por las partes, los siguientes:

1.- Que, por escritura pública de 23 de febrero de 1998, de la 45° Notaría de Santiago, de René Benavente Casch, Repertorio N° 814-1998, Los Ángeles S.A. y Banco de A. Edwards, celebraron un mutuo en letras para fines generales, en cuya virtud este último dio en mutuo a la primera, 3.890 UF, en letras de crédito, nominales e iniciales, reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha del presente contrato a 3.875,1040 UF, obligándose la referida Sociedad Los Ángeles S.A. a pagar al Banco la suma de 3.890 UF, en el plazo de 178 meses, a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos, pagaderos los primeros 10 días de cada mes.

Para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, la sociedad deudora constituyó primera y segunda hipoteca respecto de los siguientes inmuebles: a) depto. N° 603, del edificio con acceso por calle Bustos N° 2730, comuna de Providencia; y b) oficina N° 1204, del piso 12, y el estacionamiento N° 47 del subterráneo, del Edificio con acceso por Av. 11 de Septiembre N° 1373, comuna de Providencia, hipotecas inscritas a fojas 12891 N° 10800 y 12892 N° 10801 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 1998 del Conservados de Bienes Raíces de Santiago.

Igualmente, se inscribió una prohibición de celebrar actos y/o contratos respecto de los referidos inmuebles, a fojas 9721 N° 8970 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones del año 1998 del citado Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Por el mismo instrumento, se otorgó otro mutuo, ahora por 500 UF, pagadero en un plazo de 15 años, a contar del 01 de abril de 1998;

2.- Que, con el objeto de obtener el pago de la obligación, Banco de Chile, interpuso con fecha 16 de agosto de 2002, acción ejecutiva en contra de Los Ángeles S.A., representada, según se indica en dicho libelo, por Christian Moreno Chacón,



causa que recayó en el 18° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 4222-2002, por ambos créditos, por un total de 2.689,7802 UF, argumentado que la sociedad deudora incurrió en mora a partir de marzo de 2000.

Dicha demanda fue notificada por medio de avisos publicados en el Diario Oficial con fecha 02 de enero de 2004 y en el diario El Mercurio, con fechas 12, 13 y 15 de diciembre de 2003.

Que, en dichos autos, se remató el inmueble consistente en Oficina 1204 del piso 12 y estacionamiento N° 47 del subterráneo del Edificio con acceso por Av. 11 de Septiembre N° 1363, comuna de Providencia, con fecha 24 de junio de 2004, adjudicándose los el Banco de Chile con cargo a su crédito, por un valor de \$17.000.000.

Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2004, se remataron los bienes consistentes en lote B, en que se subdividió la Parcela 43, del Proyecto de Parcelación Paula Jaraquemada de la localidad de Huelquén, comuna de Paine, más los derechos ascendentes a un 16,8% de la cincuenta y dos avas parte de los bienes comunes generales A, B, C y D, del proyecto antes referido.

Que, luego, el 02 de septiembre de 2005, compareció a dichos autos la sociedad Los Ángeles S.A., oponiendo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el que previo traslado a la contraria, fue acogido, con costas, por resolución de 03 de mayo de 2007, la que fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el 07 de noviembre de 2008.

Que, por otra parte, de los antecedentes acompañados por la actora así como el expediente traído a la vista y guardado en custodia del Tribunal bajo el N° 7873-2017, no consta la interposición de excepciones a la ejecución ni la sentencia de primer grado;

3.- Que, por sentencia de 25 de octubre de 2013, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en los autos Ingreso Corte 4767-2012, se revocó la sentencia de primer grado del 18° Juzgado Civil de Santiago, de 20 de diciembre de 2011, acogiendo íntegramente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, con costas

4.- Respecto de inmueble consistente en oficina N° 1204, del piso 12, y el estacionamiento N° 47 del subterráneo, del Edificio con acceso por Av. 11 de Septiembre N° 1373, comuna de Providencia:

a) Que, por escritura pública de 06 de enero de 1997, de la Notaría de Félix Jara Cadet, Sociedad Los Ángeles S.A., adquirió de Sociedad Comercial e Industrial Santa María Limitada, por el precio de \$3.000.000, la nuda propiedad de la oficina N° 1204, del piso 12, y el estacionamiento N° 47 del subterráneo, del Edificio con acceso por Av. 11 de Septiembre N° 1373, comuna de Providencia, nuda propiedad



Foja: 1

que fue inscrita a su nombre a fojas 15765 N° 17882 del Registro de Propiedad del año 1997, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Se observa nota marginal de extinción de usufructo;

b) Que, el inmueble referido en el numeral precedente, fue adquirido por el Banco de Chile, por adjudicación en remate, según consta de escritura pública de 03 de agosto de 2004, de la Notaría de Eduardo Javier Díez Morello, por el precio de \$17.000.000, inmueble inscrito a su nombre a fojas 63936 N° 57875 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 2004;

c) Que, posteriormente, dicho inmueble, consistente en la oficina N° 1204, del piso 12, y el estacionamiento N° 47 del subterráneo, del Edificio con acceso por Av. 11 de Septiembre N° 1373, comuna de Providencia, fue transferido por Banco de Chile a Sylvia Tamara Ramírez Escobar, por escritura pública de 01 de julio de 2005, de la Notaría de René Benavente Casch, Repertorio N° 21441, por el precio de \$22.000.000, inscrita a su nombre a fojas 60978 N° 58636, del Registro de Propiedad del año 2005, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

d) Que, luego, por escritura pública de 13 de febrero de 2014, de la Notaría de María Gloria Acharán Toledo, Repertorio N° 9503, Sylvia Tamara Ramírez Escobar, vendió el inmueble antes referido, a Sociedad Inversiones Los Abedules Limitada, por el precio de \$62.000.000, quedando inscrita su nombre, a fojas 12487 N° 18610, del Registro de Propiedad del año 2014;

5.- Respecto del inmueble consistente en Lote B, en que se subdividió la Parcela 43, del Proyecto de Parcelación Paula Jaraquemada, de la comuna de Paine y derechos en bienes comunes:

a) Que, de acuerdo a inscripción de fojas 740 N° 763 del Registro de Propiedad del año 1991, del Conservador de Bienes Raíces de Buin, Christian Alberto Moreno Chacón, era propietario de Lote B, en que se subdividió la Parcela 43, del Proyecto de Parcelación Paula Jaraquemada, de la comuna de Paine, y derechos ascendentes a 16,8 % sobre la cincuenta y dos avas partes de los bienes comunes generales A, B, C y D, todos del mismo proyecto antes indicado;

b) Que, luego, la Parcela 43, del Proyecto de Parcelación Paula Jaraquemada, de la comuna de Paine, fue vendida por Christian Alberto Moreno Chacón, a Los Ángeles S.A., por el precio de \$3.000.000, según consta de escritura pública de 17 de marzo de 1999, de la Notaría de Santiago de Félix Jara Cadot, propiedad que se inscribió a su nombre, a fojas 1476 N° 879 del Registro de Propiedad del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

c) Que, del mismo modo, de acuerdo a inscripción de fojas 1543 N° 968 del Registro de Propiedad del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Buin, sociedad Los Ángeles S.A. era propietaria de derechos ascendentes a 16,8% sobre la



cincuenta y dos avas partes de los bienes comunes generales A, B, C y D, del Proyecto de Parcelación Paula Jaraquemada, de la comuna de Paine, los que adquirió de Christian Alberto Moreno Chacón, por escritura pública de 17 de marzo de 1999, de la Notaría de Santiago de Félix Jara Cadot, por el precio de \$1.000.000;

d) Que, Banco de Chile, adquirió dicho inmueble, por adjudicación en remate, por escritura pública de 26 de enero de 2005, de la Notaría de Eduardo Javier Díez Morello, por el precio de \$50.000.000, inscribiéndose a su nombre a fojas 243 vuelta N° 379, del Registro de Propiedad del año 2005, del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

e) Que, esta parcela, fue vendida por Banco de Chile S.A. a Agrícola Las Dos Amalias, por el precio de \$31.000.000, según consta de escritura pública de 27 de septiembre de 2007, de la Notaría de Santiago de René Benavente Cash, propiedad que se inscribió a su nombre, a fojas 1282 N° 1897, del Registro de Propiedad del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

f) Que, luego, este inmueble fue vendido a Agrícola Las Dos Amalias Limitada, por escritura pública de 29 de octubre de 2013, de la Notaría de Patricio Zaldívar Mackenna, por el precio de \$29.000.000, inscrita a su nombre a fojas 69 N° 105 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Buin;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de autos, como se adelantó, se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por sociedad Los Ángeles S.A. en contra de Banco de Chile, argumentando que la referida institución bancaria ha incurrido en una acción ilícita al deducir una acción ejecutiva en contra de la sociedad antes referida, señalando como representante a una persona que ya no detentaba tal calidad, solicitando el pago de una indemnización equivalente a 15.170,5 UF por concepto de daño emergente, más \$45.004.195, por concepto de lucro cesante.

Así, refiere expresamente que “El Banco de Chile individualizó mal -de manera negligente- a la sociedad Los Ángeles S.A., señalando como representante a don Christian Moreno Chacón, no obstante que este último había dejado de ser gerente general el 01 de septiembre de 2000”, motivo por el cual el Tribunal acogió un incidente de nulidad de todo lo obrado, con costas, con fecha 03 de mayo de 2007, resolución confirmada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 07 de noviembre de 2008, y que el Banco incurrió en responsabilidad al “sostener y proseguir el juicio civil Rol C-4222-2002 ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, habiendo notificado a un representante erróneo, en dos oportunidades y haber rematado los inmuebles singularizados, para el pago de una obligación que se encuentra prescrita...”.



Añade que una vez confirmado tal incidente, nuevamente se requirió de pago al ex representante de la sociedad, acogiéndose un nuevo incidente de nulidad, de plano, el 25 de septiembre de 2008.

En cuanto al perjuicio, refiere que pese a los incidentes deducidos, en dicha causa se remataron los inmuebles individualizados en el motivo décimo tercero, numerales 4 y 5, con fechas 24 de junio y 30 de diciembre, ambos de 2004;

Que, por su parte, la demandada solicita el rechazo de la demanda, por no configurarse a su respecto la responsabilidad extracontractual que le atribuye Sociedad Los Ángeles S.A., oponiendo en su escrito de dúplica, excepción de prescripción de la acción, considerando para estos efectos la fecha de realización de los bienes en causa Rol 4222-2002, del 18° Juzgado Civil de Santiago;

DÉCIMO QUINTO: Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás.

Que, al efecto, el artículo 2314 del Código Civil, dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Luego, son requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, además de la capacidad: Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte; el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.

Que, previo a entrar al fondo del asunto controvertido, corresponde que el Tribunal se pronuncie respecto de la excepción de prescripción opuesta por el Banco de Chile;

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

DÉCIMO SEXTO: Que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

Que la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.



Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado el artículo 2332 del texto legal citado, dispone que las acciones que concede el título XXXV del Libro III, prescriben en 4 años desde la perpetración del acto.

Que a su turno, el artículo 2493 de nuestro código sustantivo, prescribe que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de contabilizar el plazo de prescripción, cabe tener presente el principio “iura novit curiat”, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la “causa petendi”. “En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito” (Corte Suprema, Ingreso Corte N° 6572-2009, 165-2010 y 369-2009, entre otros).

Que, luego, el plazo de prescripción - y sin perjuicio de la evidente vinculación con los daños reclamados-, no puede contabilizarse desde las fechas de los respectivos remates, efectuados en causa Rol 4222-2002, del 18° Juzgado Civil de Santiago, a saber 26 de junio y 30 de diciembre, ambos de 2004, desde que no puede obviarse que al haberse deducido un incidente de nulidad de todo lo obrado, acogido por resolución de 03 de mayo de 2007, sólo a partir de dicha fecha se tuvo por emplazada a la sociedad ahora demandante.



Luego, con la resolución de nulidad de todo lo obrado, de 03 de mayo de 2007, la sociedad Los Ángeles S.A. ya estaba en condiciones de requerir del tribunal que sustanció la causa ejecutiva, la realización de las gestiones pertinentes para dejar sin efecto las inscripciones conservatorias a nombre de Banco de Chile, sin que la apelación deducida por esta último haya obstaculizado tal propósito, más aun considerando que dicha apelación se concedió en el solo efecto devolutivo y fue igualmente confirmada por el Tribunal de alzada.

Así, en el caso en comento, el Banco de Chile no siguió la ejecución luego de decretarse la nulidad de todo lo obrado, respecto de otros bienes, sino que, por el contrario, los remates se habían producido con anterioridad, en junio y diciembre de 2004, pudiendo la sociedad Los Ángeles efectuar aquellas diligencias pertinentes en el cuaderno de apremio para retrotraer las cosas al estado anterior, más aun considerando que a dicha fecha (declaración de nulidad de todo lo obrado), el Banco aún figuraba como propietario inscrito de uno de los inmuebles.

Que, por otra parte, considera esta magistrado que el plazo de prescripción no puede contabilizarse en modo alguno desde la fecha del cúmplase de la sentencia de segunda instancia, pronunciada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 25 de octubre de 2013, desde que, en el tiempo que media entre la fecha de los remates de junio y diciembre de 2004 y la fecha de dictación del cúmplase del fallo de segundo grado, no consta la realización de otros bienes, siendo innecesario por consiguiente la fianza de resultas que exige la demandante, la que, en todo caso, de haberse seguido con la ejecución, habría sido exigida por el Tribunal correspondiente.

Luego, a partir de la resolución de 03 de mayo de 2007, que declaró la nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, Sociedad Los Ángeles S.A. tenía las herramientas para requerir del Tribunal en que se remataron los inmuebles, las acciones tendientes a retrotraer el estado de las inscripciones conservatorias, no observándose actividad procesal alguna destinada a tal fin.

Que, por consiguiente, atendido el mérito de los antecedentes, considerando que en la causa Rol 4222-2002 del 18° Juzgado Civil de Santiago, se declaró la nulidad de lo obrado con fecha 03 de mayo de 2007, sin que la ejecutada en dichos autos realizara gestión alguna tendiente a dejar sin efecto las inscripciones conservatorias a nombre del Banco de Chile, y sin que conste que se hayan realizado nuevos bienes, y habiendo transcurrido entre esa fecha y la de notificación de la presente demandada, hecho acontecido el 21 de enero de 2016, 8 años con 8 meses y fracción, no cabe más que acoger la excepción de prescripción de la acción ejercida en autos;

II.- EN CUANTO AL FONDO:



DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo previamente resuelto, encontrándose prescrita la acción para perseguir la responsabilidad extracontractual del Banco de Chile, en relación a su actuar procesal en causa Rol 4222-2002, del 18° Juzgado Civil de Santiago, resulta inoficioso analizar las pretensiones y alegaciones de las partes, sin perjuicio de lo cual se hará presente por esta magistrado, que de la prueba rendida en autos, no se ha acreditado que la demandada haya incurrido en un acción u omisión arbitraria o ilegal, requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual;

DÉCIMO NOVENO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada en las motivaciones precedentes, no altera en modo alguno lo concluido por esta magistrado;

VIGÉSIMO: Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se impondrán las costas de la causa a la demandante.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2320, 2329, 2332, 2515 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- Se acoge la excepción de prescripción opuesta por la demandada en su presentación de fojas 85, desestimándose por consiguiente la demanda;

II.- Se condena en costas a la demandante.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

En su oportunidad, devuélvase la causa Rol 4222-2002, al 18° Juzgado Civil de Santiago, en 4 cuadernos.

ROL N° 30.601-2015.

Dictada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, treinta de Enero de dos mil diecinueve.-**



C-30601-2015

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>